

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2670/2014.

ACTOR: JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2670/2014**, promovido por José Luis Aguilera Ortiz, a fin de controvertir lo que denomina el “aviso” y el “comunicado” mediante los cuales el Secretario y el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, le notifican la presentación de la denuncia interpuesta en su contra por Maribel Barrón Soto, por actos presumiblemente contrarios a los documentos básicos del citado partido político, y para que dentro del plazo de cinco días formule contestación, por escrito y presente las alegaciones y pruebas que considere pertinentes.

RESULTANDO

SUP-JDC-2670/2014

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aviso de notificación. El actor sostiene que el veintitrés de octubre de este año, J. A. Rodolfo Luna Rodriguez se presentó en las oficinas ubicadas en la calle Costureras número trece, colonia San Pedrito Peñuelas, en la ciudad de Querétaro, Querétaro, con la finalidad de notificarle la denuncia presentada por Maribel Barrón Soto, ante la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria de Movimiento Ciudadano. Sin embargo, el actor sostiene que al no encontrarlo, el personal del partido político dejó en poder de su secretaria, un documento denominado "AVISO" en el cual se le solicitó que el día veinticuatro a las trece horas con cuarenta y cinco minutos esperara al funcionario partidista, a fin de notificarle la presentación de la denuncia referida.

2. Notificación. El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el actor refiere que su secretaria le avisó, vía telefónica, que fue informada por el velador que en la puerta de acceso principal, un par de personas habían dejado pegado un papel dirigido a él, pero que al salir a ver de qué se trataba, ya no encontró a nadie, más que el documento que contiene la actuación que controvierte por este medio de impugnación.

3. Verificación de la actuación. El demandante sostiene que ese mismo día, al verificar las cámaras de seguridad instaladas en el inmueble, se percató que a las diecisiete horas dieciocho minutos, cincuenta y tres segundos del día referido, arribó al exterior del

inmueble un vehículo de transporte público "taxi", de cual descendieron dos personas, ambas de sexo masculino; una sin poder identificarla y la otra, la identifica como J. A. Rodolfo Luna Rodriguez, por ser la persona que dejó el día anterior el aviso referido en el punto uno de este resultando.

Asimismo el actor afirma que una vez frente a la puerta de acceso al inmueble, el Secretario entabla una breve conversación con el velador "...a quien le indica que su estancia en el lugar es con la finalidad de pegar un documento en la puerta", y éste "le dice que espere un momento en lo que avisa", sin embargo, "...una vez solos en el exterior el Secretario de la Comisión y su acompañante a hurtadillas proceden a pegar el documento antes descrito en la puerta con cinta adhesiva y de forma inmediata se suben al taxi y se van sin esperar a ser atendidos por el personal que se encontraba al interior del local".

II. Juicio de ciudadano. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el actor ostentándose como militante y Coordinador operativo Estatal en el Estado de Querétaro de Movimiento Ciudadano, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, presentó demanda de juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, en la que controvierte actos que atribuye al Secretario y al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del citado instituto político, relacionados con la realización de sendas diligencias practicadas en el procedimiento disciplinario seguido en su contra, con motivo de la denuncia presentada por Maribel Barrón Soto.

SUP-JDC-2670/2014

III. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-6153/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación y requerimiento. El treinta y uno de octubre del presente año, el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, y toda vez que del escrito de demanda se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, requirió a la responsable a fin de que realice el trámite de la demanda del juicio al rubro indicado, previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su oportunidad remitiera las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respectivo, lo cual realizó el doce de noviembre del presente año.

V. Cumplimiento a requerimiento. En proveído de trece de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando inmediato que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de una determinación atribuida a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme a la jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

SUP-JDC-2670/2014

Lo anterior, toda vez que corresponde a esta Sala Superior determinar sobre la procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en su caso, sobre la viabilidad de su reencauzamiento a un medio de impugnación diverso al intentado por el actor.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual esta Sala Superior debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano federal es **improcedente para controvertir** los actos que atribuye al Secretario y al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del citado instituto político, relacionados con la realización de sendas diligencias practicadas en el procedimiento disciplinario seguido en su contra, con motivo de la denuncia presentada por Maribel Barrón Soto, toda vez que el actor no agotó la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la demanda** del presente juicio ciudadano federal **debe ser remitida** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para que, con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con los razonamientos que serán expuestos a continuación.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un

ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

Sin embargo, dicho medio de impugnación federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, el actor promueve el presente juicio ciudadano federal a fin de controvertir la realización de sendos actos practicados dentro del procedimiento disciplinario seguido en su contra, con motivo de la denuncia presentada por Maribel Barrón Soto, por las cuales, el Secretario y el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, le notifican la presentación de la denuncia interpuesta

SUP-JDC-2670/2014

en su contra por actos presumiblemente contrarios a los documentos básicos del citado partido político.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en la Constitución Federal se establece en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En el caso particular, por tratarse de un asunto en el que un ciudadano, ostentándose como Coordinador operativo de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro, aduce la posible vulneración a su derecho de afiliación, en la vertiente de acceso e impartición de justicia partidaria cobra relevancia especial lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad. Dicho precepto se transcribe a continuación.

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten

invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;”

De lo anterior, es dable concluir que el Estado de Querétaro tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

En el sistema local, entre otros medios de impugnación, se prevé el recurso de apelación previsto en los artículos 10 y del 72 al 90 de la Ley electoral citada.

Dicho recurso, conforme con artículo 32¹ de la misma ley electoral local, puede interponerse por los ciudadanos, independientemente de su calidad, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, para controvertir aquellos actos o resoluciones que afecten su esfera jurídica y a las autoridades o servidores públicos, derivados de los procedimientos sancionadores en materia electoral y, en términos de lo dispuesto

¹ **Artículo 32.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a: [...] III. Los ciudadanos, independientemente de su calidad, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, en **contra de aquellos actos** o resoluciones que afecten su esfera jurídica y a las autoridades o servidores públicos, derivados de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

SUP-JDC-2670/2014

en el artículo 72 del mencionado ordenamiento legal², es oponible, en contra de los **actos**, resoluciones u omisiones en el ámbito electoral, cuando el interesado haya optado por no interponer el recurso de reconsideración.³

El recurso de apelación se debe interponer por conducto de la autoridad u órgano electoral señalado como responsable y ser resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, según establece el artículo 73 de la citada Ley⁴.

Si bien los preceptos de la Ley del sistema de medios de impugnación de Querétaro no señala expresamente que el recurso de apelación se puede interponer para controvertir los actos intrapartidistas, tal situación no constituye un obstáculo para admitir la procedencia del referido medio de impugnación local y para resolver sobre la afectación a derechos político-electorales por parte de órganos partidistas.

Ello porque, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los recursos son los medios de impugnación que se interponen “...*con la finalidad de modificar o revocar un acto o resolución de las autoridades u órganos electorales*”.

² Artículo 72. El recurso de apelación es oponible en contra de: [...] VI. Los actos, resoluciones u omisiones en el ámbito electoral, cuando el interesado haya optado por no interponer el recurso de reconsideración,

³ Conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley estatal de medios de impugnación, la interposición del recurso de reconsideración es optativa para los interesados antes de promover el recurso de apelación.

⁴ **Artículo 73.** Es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación el Tribunal.

El recurso se interpondrá por conducto de la autoridad u órgano electoral señalado como responsable.

Además, conforme lo previsto en el artículo 3 de la referida ley local, el citado ordenamiento legal regula lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para garantizar entre otros aspectos, **el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.**

Por tanto, bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad mediante la implementación y reconocimiento de los procesos locales, como instancias de defensa de derechos de los ciudadanos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa, es evidente que el recurso de apelación previsto en el sistema electoral de Querétaro es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideren afectados sus derechos, y se identifica el Tribunal competente para conocer y resolver del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la normativa estatal referida⁵.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que el actor aduce la violación a su derecho de afiliación, en su vertiente de acceso y debida impartición de justicia partidaria en el

⁵ **Artículo 18.** Los efectos de las resoluciones y sentencias serán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

SUP-JDC-2670/2014

partido Movimiento Ciudadano, es dable concluir, en primer lugar, que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

Por tanto, resulta evidente que el presente juicio ciudadano federal es improcedente ante esta Sala Superior, al actualizarse la referida causal.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97⁶, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En efecto, como se adelantó, con la finalidad de contribuir a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral que a su vez garantice en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia del actor, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para que conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Ello, pues en la especie, los actos de los cuales el actor aduce la posible vulneración a su derecho de afiliación, se relacionan con su

⁶ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos treinta cuatro a cuatrocientos treinta y seis.

intervención dentro de un procedimiento disciplinario instaurado por actos presumiblemente contrarios a los documentos básicos del citado partido político, el cual, conforme lo dispone el artículo 29⁷, con relación al artículo 28, ambos del Reglamento de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano, atendiendo a la gravedad de la conducta infractora, se podría imponer al actor, como sanción, la separación del cargo que está desempeñando, esto es, separarlo como Coordinador operativo Estatal en el Estado de Querétaro de dicho instituto político.

Al respecto, debe destacarse que dicho criterio resulta acorde con la *ratio essendi* de la tesis de Jurisprudencia **8/2014** de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS** aprobada por esta Sala Superior en la sesión pública del quince de abril de dos mil catorce.

Por lo expuesto, se considera que si el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación procedente en la especie, es el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso

⁷ Artículo 28. Las causales de imposición de sanciones son:

1. Violar los Estatutos.

[...]

Artículo 29. Las sanciones disciplinarias son:

a) Amonestación por escrito.

b) Suspensión temporal de uno a seis meses de los derechos partidarios.

c) Separación del cargo que se estuviera desempeñando.

d) Revocación del mandato.

e) Expulsión.

SUP-JDC-2670/2014

efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera procedente remitir el presente juicio ciudadano al citado Tribunal Electoral local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo y resolverlo con libertad de jurisdicción.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado **no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo del mismo.**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-3149/2012, SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-862/2013, SUP-JDC-165/2014 y SUP-JDC-289/2014 y sus acumulados, SUP-JDC-392/2014 así como el SUP-JDC-490/2014.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado por el ciudadano José Luis Aguilera Ortiz.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal

de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Notifíquese por correo electrónico al actor en la dirección señalada en su demanda; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y al órgano partidista responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 a 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-2670/2014

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2670/2014.

A pesar de que el suscrito votó a favor de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2670/2014, el cual fue

aprobado por unanimidad de votos, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

El proyecto de sentencia presentado a la consideración del Pleno de esta Sala Superior obedece a que este órgano jurisdiccional ha aprobado, en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-2670/2014

Sin embargo, también debo precisar que al establecer, esta Sala Superior esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, al no compartir el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de este órgano colegiado.

Por cuanto hace a los precedentes, que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, debo señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, aprobadas en las respectivas sesiones públicas, emití voto particular, porque consideré, como considero plenamente convencido, que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales locales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de los partidos políticos nacionales, si esas controversias no inciden en un procedimiento electoral local o, en general, en la materia electoral de una determinada entidad federativa.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran, como son, competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así de los tribunales electorales locales.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, ahora emito voto a favor de la sentencia propuesta, por la citada tesis jurisprudencia establecida por esta Sala Superior.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA